RESOLUCION No. 200.36.22 0758 ***FECHA*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 200.15.06.1224 de fecha 20 de diciembre de 2006 se otorgó Licencia Ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE, con N.I.T 892.099.216-6 para la explotación de material de arrastre del Río Tocaría al Departamento de Casanare

Que mediante Acta No 500.01.11.12-0014 de fecha 12 de Julio de 2012 el DEPARTAMENTO DE CASANARE con Nit 892.099.216-6 concertó las medidas de compensación ambiental derivadas de las licencias ambientales de explotación de material de construcción.

Que mediante Resolución N°500.41.13-0489 del 25 de Abril de 2013 CORPORINOQUIA ordena modificar las Licencias Ambientales otorgadas al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para la Extracción de Materiales de construcción en Jurisdicción de CORPORINOQUIA, en sentido de equiparar el término de la Licencia Ambiental al mismo término del contrato de concesión minera.

Que mediante Resolución N°500.41.13-1429 del 15 de Octubre de 2013 se resuelve un Recurso de Reposición, contra de la Resolución N°500.41.13-0489 del 25 de Abril de 2013.

Que CORPORINOQUIA mediante Resolución N°500.41.14-1184 del 14 de Agosto de 2014 aclara la Resolución N° 500.41.13-1429 del 15 de octubre de 2013.

Que mediante Auto No. 500.57.15-0966 del 27 de Mayo de 2015, CORPORINOQUIA hace unos requerimientos al DEPARTAMENTO DE CASANARE, derivados del Control y Seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de explotación de materiales de construcción del río Tocaría, en las veredas San Antonio y Guacharacas, jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, en el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Que mediante Auto No. 500.57.16-2305 del 23 de Septiembre de 2016 CORPORINOQUIA ordena realizar, una visita de control y seguimiento al proyecto minero de explotación de material de arrastre del río Tocaría con el fin de verificar el estado actual del área del proyecto minero y determinar el estado actual de los recursos naturales, visita que se efectuó el día 18 de Noviembre de 2016 y los hallazgos fueron plasmados en el concepto técnico No 500.10.1.16.2185 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Que mediante memorando No.500.17.0122 del 22 de febrero de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.10.1.16.2185 de fecha 16 de diciembre de 2016, producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de noviembre de 2016, al proyecto minero de explotación de material de arrastre del río Tocaría - contrato de Concesión DE3-11G, en la vereda Guacharacas y Pretexto del municipio de Nunchía, departamento de Casanare.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No 200.57.17.0836 de fecha 29 de Marzo de 2017 se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, con Nit. 892.099.216-6. Dicho Auto fue notificado por aviso el día 15 de Junio de 2017 (folio 28).

Que mediante oficio con Radicado YO 2017.08731 de fecha 14 de Julio de 2017 el abogado HÉCTOR MANUEL BARBOSA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No 86.048.999 y portador de la Tarjeta Profesional No 130292 del C.S de la J en calidad de jefe de la Oficina de Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE solicita la cesación del procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental por la causal 2° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 *"Inexistencia del hecho investigado"* (folios 29 a 66).

Que mediante Auto No 200.57.17.2892 de fecha 30 de Agosto de 2017 se niega la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental solicitada mediante Radicado YO 2017.08731 de fecha 14 de Julio de 2017 (Artículo primero) y se formula cargo único en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, con Nit.892.099.216-6 en los siguientes términos:

> *"**CARGO UNICO:** Según concepto técnico N° 500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016, en la visita de Control y Seguimiento realizada el día 18 de noviembre de 2016 al proyecto minero de explotación de material de arrastre del río Tocaría, en la vereda Guacharacas y Pretexto del municipio de Nunchía - Casanare, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a la medida de restauración, consistente en la reforestación de tres hectáreas.*
>
> *Con la anterior conducta, el Departamento está incumpliendo con lo establecido en el artículo Quinto de la resolución N° 200.15.06.1124 del 20 de diciembre de 2006, en concordancia con el artículo Segundo de la Resolución N° 500.41.13.0489 Del 25 De Abril De 2013, "Por medio de la cual se modifica las licencias ambientales otorgadas al Departamento de Casanare, para la Extracción de material de Construcción en jurisdicción de CORPORINOQUIA", artículo segundo de la Resolución N° 500.41.14.1429 Del 05 De Octubre De 2013, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, contra la resolución N° 500.41.13-0489 del 25 de abril de 2013" y artículo segundo de la resolución nº 500.41.14.1184 del 05 de agosto de 2014, "Por medio de la cual se aclara la resolución N° 500.41.13.1429 del 5 de octubre de 2013".*

Que dicho auto fue notificado por aviso el día 23 de octubre de 2017 (folio 73).

Que mediante oficio con Radicado YO 2017.14345 de fecha 03 de noviembre de 2017 (fls.74-102) el DEPARTAMENTO DE CASANARE, a través de apoderado, estando dentro del término perentorio del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos contra el auto No.200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, en él solicita se tengan como pruebas el acta de concertación No 500.01.11.17-012 del 06 de Julio de 2017 y sus anexos.

Que mediante auto No.200.6.20.1462 de fecha 21 de diciembre de 2020 (fls.104-107), se abre a periodo probatorio por treinta días. Dicho auto fue notificado por medio electrónico el día 10 de mayo de 2021 (fl.109).

Que mediante el memorando No.200.21.013 del 20 de enero de 2021 (fl.108), la Secretaría General, le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la evaluación técnica de los descargos presentados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, mediante el radicado YO.2017-13345 del 03 de octubre de 2017.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta al memorando anterior a través del memorando No.500.21.0366 del 31 de mayo de 2021 (fl.110).

Que mediante el Auto No.200.6.21.1168 del 09 de agosto de 2021 (fls.112-114), se corrió traslado para alegatos de conclusión. Auto que fue notificado por medio electrónico el día 13 de agosto de 2021 (fl.115).

Que mediante el memorando No.500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fls.116-117), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allegó el concepto técnico No.500.8.2.21.1249 del 13 de diciembre de 2021, respecto a la evaluación del impacto y tasación de multa.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al DEPARTAMENTO DE CASANARE, con Nit.892.099.216-6, por ser el titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación, mediante la resolución No.200.15.06.1124 del 20 de diciembre de 2006, para la explotación de material de arrastre del rio Tocaría en un volumen de 35.000 m3/año, en el área correspondiente al contrato de concesión No DE3-11G del 23 de diciembre de 20002, la cual se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de Nunchía y Yopal, departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

Pruebas de CORPORINOQUIA:

- ✓ **Concepto técnico No.500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016 (fls.2-10):** Producto de la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2016, a las veredas Guacharacas y Pretexto, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, en ejercicio del control y seguimiento realizado al proyecto minero de explotación de material de arrastre del rio Tocaría, contrato de Concesión DE3-11G.

- ✓ **Memorando No.500.21.0366 del 31 de mayo de 2021:** Por medio del cual la Subdirección de control y calidad evaluó los descargos presentados por la empresa investigada.

Pruebas del DEPARTAMENTO DE CASANARE:

- ✓ **Radicado YO.2017.14345 del 03 de noviembre de 2017:** a través del cual presentó los respectivos descargos estando dentro del término legal.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y

en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia active en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del

Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se enmarca como el incumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto de la resolución N° 200.15.06.1224 del 20 de diciembre de 2006, en concordancia con el artículo Segundo de la Resolución N° 500.41.13.0489 del 25 de abril de 2013, artículo Segundo de la Resolución Nº 500.41.14.1429 del 05 de octubre de 2013, y artículo Segundo de la resolución Nº 500.41.14.1184 del 05 de agosto de 2014, respecto a la medida de compensación impuesta por las actividades de explotación de material de arrastre del rio Tocaría, consistente en: *"la reforestación de Tres (3) Hectáreas cada cinco (5) años, por cada Licencia ambiental con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidas mitigados o sustituidos, Materiales de Construcción, por la Explotación de para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia de la Licencia, las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevará a cabo dicha compensación, para su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No 659 de 17 de Noviembre de 2000, la Resolución No 200 15.04-0678 de Diciembre 14 de 2004 y la Resolución No 200 15.04-0679 de Diciembre 14 de 2004 o aquellas que las modifiquen o sustituyan"*.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No.200.57.17.0836 de fecha 29 de Marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, con Nit. 892.099.216-6, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que esta investigación surge de visita de Control y Seguimiento realizada el día 18 de noviembre de 2016 por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a la vereda Guachanicas y Pretexto del municipio de Nunchía - Casanare, específicamente al expediente de licencia ambiental N° 200.07.06 431, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidos en él, de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico N° 500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016.

Como resultado de la visita realizada, y el posterior análisis del expediente de licencia ambiental, se evidencio lo siguiente:

1. Que mediante resolución N° 500.41.14.1184 del 14 de agosto de 2014, CORPORINOQUIA aclara la resolución N° 500.41.13.1224 del 20 de diciembre de 2013, respecto a la medida de compensación impuesta, la cual quedo de la siguiente manera:

"El Departamento de Casanare deberán reforestar Tres Hectáreas cada Cinco Años, por cada Licencia ambiental con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados corregidos, mitigados a sustituidos por la Explotación de Materiales de Construcción, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia de la Licencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevará a cabo dicha compensación para

su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No 659 de 17 de Noviembre de 2000, la Resolución No. 200 15.04-0678 de Diciembre 14 de 2004 y la Resolución No 200. 15 04-0679 de Diciembre 14 de 2004 o aquellas que las modifiquen o sustituyan".

2. Que a través del artículo Primera numeral 3 del acto administrativo N 500 57 15.0966 del 27 de mayo de 2015 por medio del cual se efectúa un requerimiento, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental solicita al Departamento de Casanare, acercar el acta de concertación de la medida de compensación impuesta:

3. Pese a las anteriores observaciones. El Departamento de Casanare no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, se decidió formular cargos en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los siguientes términos:

*"**CARGO UNICO:** Según concepto técnico N° 500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016, en la visita de Control y Seguimiento realizada el día 18 de noviembre de 2016 al proyecto minero de explotación de material de arrastre del río Tocaría, en la vereda Guacharacas y Pretexto del municipio de Nunchía - Casanare, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a la medida de restauración, consistente en la reforestación de tres hectáreas.*

Con la anterior conducta, el Departamento está incumpliendo con lo establecido en el artículo Quinto de la resolución N° 200.15.06.1124 del 20 de diciembre de 2006, en concordancia con el artículo Segundo de la Resolución N° 500.41.13.0489 del 25 de abril de 2013, "Por medio de la cual se modifica las licencias ambientales otorgadas al Departamento de Casanare, para la Extracción de material de Construcción en jurisdicción de CORPORINOQUIA", artículo segundo de la Resolución N° 500.41.14.1429 del 05 de octubre de 2013, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, contra la resolución N° 500.41.13-0489 del 25 de abril de 2013" y artículo segundo de la resolución nº 500.41.14.1184 del 05 de agosto de 2014, "Por medio de la cual se aclara la resolución N° 500.41.13.1429 del 5 de octubre de 2013".

Que dicho auto fue notificado por aviso el día 23 de octubre de 2017 (folio 73).

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del auto No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el Departamento investigado podría presentar sus descargos.

Que estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, a través de apoderado, presentó descargos contra el auto No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, mediante radicado YO 2017.14345 de fecha 03 de noviembre de 2017.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del acto administrativo No. 200.6.20.1462 de fecha 21 de diciembre de 2020, se abrió el proceso a etapa probatoria; auto en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico No.500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación.

ARTICULO TERCERO.- Téngase como pruebas documentales las aportadas por el investigado mediante el radicado No. YO.2017-14345 del 03 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. Solicitar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación evaluar los descargos presentados mediante el radicado No YO.2017-14345 del 03 de noviembre de 2020, en el sentido de establecer si con los argumentos expuestos por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. 892.099.216-6, se desvirtúan los hechos establecidos en el Auto No.200.57.17.2892 del 30 de agosto de 2017 y si es el caso realizar visita al lugar de los hechos, dentro del término establecido en el artículo primero de la presente decisión.
(...)".

El auto anterior fue notificado al DEPARTAMENTO DE CASANARE, por medio electrónico el día 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las pruebas o acervo probatorio obrante dentro del expediente No.200.38.17.067:

Pruebas de Corporinoquia:

Concepto técnico No.500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016 (fls.2-10): Producto de la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2016, a las veredas Guacharacas y Pretexto, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, en ejercicio del control y seguimiento realizado al proyecto minero de explotación de material de arrastre del rio Tocaría, contrato de Concesión DE3-11G, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

En concordancia con el Artículo tercero del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N 200.07.06-431 y la visita de Control y Seguimiento realizada a proyecto de explotación y transporte de material de arrastre del área establecida mediante contrato de concesión DE3-11G, ubicado en la las veredas Guacharacas y Pretexto, jurisdicción del municipio de Nunchía, y vereda San Antonio jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se estableció un reiterado incumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a lo establecido en la mediante Artículo Quinto de la Resolución Nº 200.15.06-1224 del 20 de diciembre de 2006, aclarada mediante artículo segundo de resolución N 500.41.14-1184 del 14 de agosto de 2014, en lo concerniente a incumplimiento de la medida de compensación, consistente en tres (3) hectáreas cada cinco (5) años.
(...)"

Memorando No.500.21.0366 del 31 de mayo de 2021: Por medio del cual la Subdirección de control y calidad evaluó los descargos presentados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los términos que se expondrán en el acápite de evaluación de descargos.

Pruebas del DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Radicado YO.2017.14345 del 03 de noviembre de 2017: a través del cual el DEPARTAMENTO DE CASANARE, presentó descargos en los que expuso los siguientes argumentos:

"(...)
Incorrecta formulación del cargo:

De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, no obstante, al configurar el cargo único Corporinoquia estimó el incumplimiento de una medida restauración, la cual no se ha establecido o impuesto por la Autoridad Ambiental dentro las normas que se tipifican, por lo cual no hay congruencia entre la disposiciones descritas y la presunta conducta descrita.

De acuerdo con la legislación ambiental las medidas de Restauración, como su nombre lo indica están encaminadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados, tal y como lo define el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y la misma ley 1333 de 2009, al referirse a las sanciones o medidas que pueden imponerse al infractor.

No obstante, en la Licencia Ambiental de extracción de material de arrastre, así como en las demás disposiciones y resoluciones que refiere Corporinoquia en la formulación y tipificación del cargo, no se han impuesto actividades de recuperación y rehabilitación del ecosistema impactado en el área intervenidas con la extracción del material de construcción que estén dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

Por el contrario, las disposiciones en mención obedecen a medidas de compensación, las cuales de fundamentan en la misma licencia y están dirigidas a retribuir o compensar a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, restaurados, corregidos o mitigados, de acuerdo a la definición del Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, el hecho o conducta investigada es inexistente y conllevaría a la cesación del procedimiento, en atención a las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

III. DESCARGOS

De acuerdo con los hechos enunciados, es claro que la conducta investigada no existió por cuanto el Departamento de Casanare no ha sido objeto de medida de restauración alguna.

Subsidiariamente, si se tratase de la medida de compensación, es de anotar que de acuerdo con los hechos enunciados en el presente escrito el Departamento de Casanare dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta, la cual fue concertada y aprobada por Corporinoquia, mediante el Acta de concertación No. 500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, mediante la cual se comprometió a aportar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($6.504.283.880) para mitigar los impactos ambientales a través de un programa del Plan de Acción de Corporinoquia "Formulación de instrumentos de planificación para la regulación del recurso hídrico POMCA Río Cusiana", con lo cual se declarará el cumplimiento a las medidas de compensación una vez se cumplan todas las etapas convenidas.

LA PETICIÓN

PRIMERA: Se exonere de toda responsabilidad frente al cargo único formulado por medio del Auto N° No. 200.57.17-2892 de fecha 30 de agosto de 2017, al DEPARTAMENTO DE CASANARE, como quiera que el mismo no está llamado a prosperar, ya que la conducta investigada no le es imputable, como se demostró anteriormente.

SEGUNDA: Subsidiariamente, disponer, en su lugar el cese de la investigación adelantada en Contra del Departamento de Casanare a través del procedimiento sancionatorio No. 200.38.17.067 y el archivo de la misma, conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009. Los cuales señalan:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA

AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PRUEBAS

Documentales aportados

1. Copia del Acta de concertación No. 500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017.
(...)"

DE LA EVALUACIÓN TECNICA DE DESCARGOS

Del escrito de descargos este Despacho mediante el memorando No. No.200.21.013 del 20 de enero de 2021, le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se realizara la evaluación técnica de los descargos.

Lo que se llevó a cabo mediante el memorando interno No. 500.21.0366 del 31 de mayo de 2021, en el que concluyó NO aceptar los descargos presentados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes razones:

"(...)

Una vez verificada la información contenida en el radicado No. YO 2017-14345 del 03 de noviembre de 2017 se encontró las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se exonere de toda responsabilidad frente al cargo único formulado por medio del Auto N° 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, al DEPARTAMENTO DE CASANARE, como quiera que el mismo no está llamado a prosperar, ya que la conducta investigada no le es imputable, como se demostró anteriormente.

Es de indicar que la obligación establecida en la Resolución de otorgamiento es clara al indicar que la Concertación de la Medida de Compensación se debía cumplir de manera inmediata una vez notificado el mencionado Acto Administrativo, para lo cual cita:

***Articulo Quinto Resolución 200.15.06-1224 del 20 de diciembre de 2006**: Como medida de compensación por las actividades de explotación de material de arrastre del Rio Tocaría, el Departamento de Casanare deberá reforestar cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, para lo cual deberá concertar de forma inmediata el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación con CORPORINOQUIA, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones N° 659 de 17 de noviembre de 2000 y 200.15.05.0678 de 14 de diciembre de 2004.*

Dicha obligación fue aclarada mediante la Resolución No. 500.41.14-1184 del 14 de agosto de 2014, donde se refiera el tiempo establecido para el cumplimiento de la obligación, siendo esta:

***Articulo segundo Resolución No. 500.41.14-1184 del 14 de agosto de 2014**: Aclarar el Articulo Segundo de la Resolución No. 500.41.13-1429 del 15 de octubre de 2013, en el sentido de indicar las medidas de compensación impuestas, quedarán así: "El Departamento de Casanare deberá reforestar Tres Hectareas cada Cinco Años por cada Licencia Ambiental con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos por la Explotación de Materiales de Construcción para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia de la Licencia, las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevará a cabo dicha compensación para su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No. 659 de 17 de noviembre de 2000, la Resolución No.200.15.04-0678 de diciembre 14 de 2004 y la Resolución No. 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 a aquellas que las modifiquen o sustituyan".*

Cabe mencionar que se firmó Acta de Concertación N° 500 01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, es decir once (11) años después de la Resolución de Otorgamiento de la Licencia Ambiental, por lo tanto, No se aceptan los descargos presentados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo No. 200.6.21.1168 del 09 de agosto de 2021, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado por medio electrónico el día 13 de agosto de 2021.

Que dentro del término anterior el DEPARTAMENTO DE CASANARE, no presentó sus alegatos de conclusión.

VI. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del concepto técnico No. 500.10.1.16.2185 del 16 de diciembre de 2016, Producto de la visita técnica realizada el dia 18 de noviembre de 2016, a las veredas Guacharacas y Pretexto, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, en ejercicio del control y seguimiento realizado al proyecto minero de explotación de material de arrastre del rio Tocaria, contrato de Concesión DE3-11G, se estableció un reiterado incumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE a lo establecido en la mediante Artículo Quinto de la Resolución Nº 200.15.06-1224 del 20 de diciembre de 2006, aclarada mediante articulo segundo de resolución N 500.41.14-1184 del 14 de agosto de 2014, en lo concerniente a incumplimiento de la medida de compensación, consistente en tres (3) hectáreas cada cinco (5) años.

Por su parte el DEPARTAMENTO DE CASANARE, mediante el radicado YO.2017.14345 del 03 de noviembre de 2017, presentó sus descargos dentro del término legal, en los que buscaba la exoneración del Departamento de Casanare por considerar que habia dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta, de acuerdo con el acta de concertación No. 500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, aprobada por Corporinoquia, mediante la cual se comprometió a aportar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($6.504.283.880) para mitigar los impactos ambientales a través de un programa del Plan de Acción de Corporinoquia "Formulación de instrumentos de planificación para la regulación del recurso hídrico POMCA Río Cusiana", con lo cual se declarará el cumplimiento a las medidas de compensación una vez se cumplan todas las etapas convenidas.

Que en virtud de los descargos presentados, este Despacho ordenó la evaluación técnica de los mismos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien generó el memorando No.500.21.0366 del 31 de mayo de 2021, a través del cual realizó la evaluación técnica de los descargos y determinó NO aceptar los descargos presentados por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, como quiera que la Resolución No.200.15.06.1224 del 20 de diciembre de 2006, en su artículo quinto fue clara al indicar que la Concertación de la Medida de Compensación se debía cumplir de manera inmediata y la medida de compensación fue concertada mediante el acta No.500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, y aprobada en el año 2017, por lo que no es cierto que la conducta investigada no le es imputable al ente investigado y mucho menos que la conducta imputada no existe, cuando se buscó su cumplimiento once (11) años después de su imposición.

Sin embargo, luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.17.067, es claro para el Despacho que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, previo a la formulación de cargos habia suscrito con esta Corporacion el acta de concertación No.500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, donde se incluyeron todas las medidas de compensación a cargos de dicho ente territorial, entre ellas la impuesta en el artículo Quinto de la resolución N° 200.15.06.1224 del 20 de diciembre de 2006, modificada en el artículo Segundo de la Resolución N° 500.41.13.0489 Del 25 De Abril De 2013, modificada en el artículo segundo de la Resolución Nº 500.41.14.1429 del 05 de octubre De 2013, y aclarada en el artículo Segundo de la resolución Nº 500.41.14.1184 del 05 de agosto de 2014, acta en la cual se trató el tema de ajuste y modificación del acta de concertación No.500.01.11.15.0013 del 09 de junio de 2015, sobre las medidas de concertación pendientes por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, lo que significa que desde el año 2015 el departamento investigado estaba buscando la forma de cumplir con las medidas de compensación.

Según el acta de concertación No.500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, esta Corporación en el marco de sus competencias y obligaciones como lo es la planeación del desarrollo regional, elaboró el Plan de Acción 2016-2019 *"Por una Región Viva"*, aprobado por el Concejo Directivo mediante el Acuerdo N° 1100.02-2.16.001 del 8 de abril 2016, el cual se construyó mediante un proceso de planeación participativa, en mesas de trabajo con la comunidad, estableciendo el dialogo y la concertación de propuestas de desarrollo, fijando metas y estrategias para construir una visión regional de futuro en nuestra jurisdicción. Por lo tanto, es en este Plan de Acción donde se materializan los diferentes proyectos que se van a desarrollar en el corto plazo para resarcir y retribuir los impactos negativos al Medio Ambiente.

En este sentido, Corporinoquia con el objetivo de fortalecer el desarrollo sostenible de la Región, priorizó el impulso de las medidas de compensación para materializar los proyectos estratégicos que garanticen la conservación efectiva o restauración ecológica de un área estratégicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejore las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación.

Que se decidió firmar la citada acta de concertación, debido a las dificultades presentadas para viabilizar y concretar el cumplimiento de las medidas de compensación a través de proyectos de reforestación ajenas al DEPARTAMENTO DE CASANARE, las cuales se fundamentaban principalmente en la ausencia de predios ambientalmente viables para ejecutar la actividad de compensación forestal en áreas estratégicas.

Que luego de conocer la preocupación del DEPARTAMENTO DE CASANARE frente al oportuno cumplimiento de las medidas establecidas, CORPORINOQUIA, como autoridad ambiental competente e idónea para establecer los proyectos estratégicos mediante los cuales sea posible mitigar los impactos ambientales, encontró viable ejecutar un proyecto de prioridad ambiental que se encontraba dentro de las LINEAS PROGRAMÁTICAS de Plan de Acción, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas al DEPARTAMENTO DE CASANARE por esta Autoridad Ambiental, correspondiente a la reforestación de 386,7924 hectáreas, sustituida por el monto total en pesos colombianos de la inversión a cargo del DEPARTAMENTO DE CASANARE por un valor neto de SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 6.504.283.880), que deberian ser dirigidos exclusivamente a la inversión del proyecto del Plan de Acción referenciado anteriormente, CORPORINOQUIA, para lo cual el ente territorial se obligó a gestionar recursos y firmar los convenios correspondientes dentro de la vigencia del año 2017.

Que revisada la base de datos de esta Corporación respecto al cumplimiento de la mencionada acta de concertación se encontró que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, dando cumplimiento a lo acordado, firmó el convenio No.100.15.17.026 del 07 de julio de 2017, el cual cuenta con acta de inicio de fecha 07 de julio de 2017; cuya forma de pago era: *"el Departamento trasferirá el 100% de los recurso a la cuenta que la Corporación ha destinado para el convenio; una vez suscritos los convenios específicos de los proyectos concertados..."*; que el 31 de mayo de 2018 se celebró otrosí modificatorio al convenio No.100.15.17.026 del 07 de julio de 2017.

Que en cumplimiento a la obligación anterior, respecto a la forma de pago, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, suscribió con Corporinoquia, el convenio interadministrativo de defensa y Protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables No.100.15.17.034 de fecha 11 de septiembre de 2017 para los cuales trasfirió los recursos el 21 se diciembre de 2017, cumplimiento que se refleja en el informe de supervisión emitido en el año 2019, en cuyo acápite de valor desembolsado, se refleja la siguiente información: **Valor ejecutado**: convenio interadministrativo No.100.15.17.034 - Departamento de Casanare ($99.874.105), contrato de consultoría No.120.12.6.18.471 - Consorcio Pomca Tua ($1.059.377.823), contrato de consultoria No.120.6.18.469 - Unión Temporal Ordenación Hídrica Casanare ($967.926.007), contrato de consultoria No.120.6.18.470 – Unión Temporal Recurso Hídrico Sur Casanare ($120.386.676), contrato de prestación de servicios profesionales No.120.12.13.18.493 – Nury Johana Martinez Zorro ($38.327.224), Contrato de obra pùblica No.120.12.12.18.544 – Unión Temporal Restaurando áreas ($3.985.481.863), contrato de consultoría No.120.6.19-229 – Teresa Velandia Becerra ($155.188.062) y un saldo a ejecutar de ($77.722120), para un total de SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($6.504.283.880), concluyendo un nivel de cumplimiento igual al 100%, sin embargo, revisada la carpeta correspondiente en la Oficina Asesora Jurídica y la plataforma de Colombia Compra Eficiente (SECOP I), dicho convenio a la fecha no ha sido liquidado.

Por lo anterior, este Despacho considera, que si bien es válido el análisis técnico que hizo la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, frente al escrito de descargos, cuando decide no aceptar los descargos por considerar que el incumplimiento existia antes de firmar el acta de concertación No.500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, también es cierto que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, habia estado tratando de dar cumplimiento a dicha obligación sin éxito alguno, por cuestiones ajenas a su voluntad, como era la falta de predios donde ejecutar

la reforestación impuesta, lo que conllevó a buscar la conversión de la medida de compensación consistente en reforestar tres (3) hectáreas cada cinco (5) años, al monto de inversión concertado, monto que según el informe de supervisión del año 2019 el ente territorial investigado dio pleno cumplimiento al acta de concertación en mención, que no es otra cosa que las medidas de compensación pendientes con esta autoridad ambiental a la fecha de la suscrición de la aludida acta, incluyendo la medida de compensación que dio lugar al inicio de la presente investigación.

En este punto es claro para el Despacho que, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probado que el DEPARTAMENTO DE CASANARE al momento de emitirse el auto No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, por medio del cual se le formuló el cargo único, ya se habia celebrado el acta de concertación No.500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017.

VII. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.17.067, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, suscribió con CORPORINOQUIA el acta de concertación No. 500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017, con la cual buscaba dar pleno cumplimiento a todas las medidas de compensación existentes con esta Autoridad Ambiental hasta la fecha de suscripción de la citada acta, en la cual se le advirtió al ente investigado que debía gestionar los recursos y firmar el respectivo convenio en la vigencia del año 2017, y en caso de incumplimiento a dicho plazo daría lugar al inicio de procesos sancionatorios.

Que el DEPARTAMENTO DE CASANARE, en cumplimiento de la mencionada acta, suscribió el convenio No.100.15.17.026 del 07 de julio de 2017, y se firmó otrosi modificatorio de dicho convenio el 31 de mayo de 2018, que en virtud del convenio en mención celebró el convenio interadministrativo No.100.15.17.034, y según el informe de supervisión emitido en el año 2019, el ente estatal investigado trasfirió el 100% de los recursos convenidos el 21 de diciembre del 2017; por tanto queda probado el cumplimiento a medida de compensación endilgada en el cargo único formulado en el auto No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CASANARE, respecto del cargo único formulado mediante auto No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad DEPARTAMENTO DE CASANARE, con Nit. 892.099.216-6, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.2892 de fecha 30 de agosto de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con N.I.T 892.099.216-6 al correo electrónico correspondencia@casanare.gov.co y defensajudicial@casanare.gov.co y/o a la dirección física Carrera 20 No 8-02 Edificio CAD en Yopal, Departamento de Casanare, o a quien se autorice legalmente para tal efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas / C.P.S.No.120.12.13.22.125 del 25/01/2022*
Proyectó: *Mélida Pastrana - SG/C.P.S.No.120-12-13-22-096 del 22/01/2022*